

APUNTES Y REFLEXIONES
SOBRE LA CONTRATACIÓN
POR ADHESIÓN EN LA
REPÚBLICA DOMINICANA



ESCUELA NACIONAL
DE LA JUDICATURA

República Dominicana

EDYNSON FCO. ALARCÓN POLANCO

APUNTES Y REFLEXIONES
SOBRE LA CONTRATACIÓN
POR ADHESIÓN EN LA
REPÚBLICA DOMINICANA

Apuntes y reflexiones sobre la contratación por adhesión en la República Dominicana

Autor: Edynson Fco. Alarcón Polanco

© Edynson Fco. Alarcón Polanco, 2002

© Escuela Nacional de la Judicatura, 1ª. Edición, 2002
Calle César Nicolás Penson No. 59, Gazcue
1 (809) 686-0672, Fax: 1 (809) 686-1101
Santo Domingo, República Dominicana
E-mail: info@enj.org
<http://www.enj.org>

Hecho el depósito de ley

Depósito legal:

ISBN 99934-878-3-X

Portada: Duotono, S.A.

Diagramación: Duotono S.A.

Alarcón Polanco, Edynson Francisco.
Apuntes y reflexiones sobre la contratación por adhesión en la República Dominicana / Edynson Francisco Alarcón Polanco.--1ra. ed.-- Santo Domingo, Republica Dominicana : Escuela Nacional de la Judicatura, 2002

ISBN 99934-878-3-X

1. DERECHO CIVIL - CONTRATOS DE ADHESION - REPUBLICA DOMINICANA
2. JURISPRUDENCIA - CONTRATOS - REPUBLICA DOMINICANA

DEDICATORIAS

A MIS PADRES,

Principio y fin en que se justifica mi presencia en este mundo...

A MI ESPOSA E HIJO,

Por ser ambos, en conjunto, la página más hermosa de mi vida...

A CESAR DIDIEL ALARCON POLANCO,

A quien debo la certeza de que aún hay personas nobles en este mundo...

*A ROBERTO MUÑOZ MONCION Y
NOE E. GENAO ORTIZ,*

Porque en medio del fango y la bazofia también crecen las flores...

*A LOS MAGISTRADOS JOSE ML. MENDEZ
CASTRO, EDUARDO ENRIQUE DE WINDT RUIZ,
FEDERICO AMADO CHAHIN CHAHIN Y
FERNANDO ANT. ABAD MERCEDES,*

En merecido tributo a su hombría de bien, a su honestidad y a la
solidaridad de su trato...

AL DR. MARIO CARBUCCIA RAMIREZ,

Un Quijote que a orillas del Higuamo, entre rabieta y rabieta, aún
conserva vivas las esperanzas. Benefactor, hombre justo, maestro de
generaciones a quien debo el honor de contarme entre sus discípulos...

APUNTES Y REFLEXIONES SOBRE LA CONTRATACION
POR ADHESION EN LA REPUBLICA DOMINICANA

AGRADECIMIENTOS

*A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y A LA
ESCUELA NACIONAL DE LA JUDICATURA:*

Por la concesión de una gran oportunidad...

A GERVASIA VALENZUELA Y JUAN A. BIAGGI LAMA:

Por su desinteresada colaboración en el pergeño de este
esfuerzo... Por su indulgencia.

AL PROF. JUAN ML. PELLERANO GOMEZ:

Por la gentileza de su receptividad...

PRESENTACION

Hace algún tiempo que conocí en Hato Mayor a Edynson Fco. Alarcón Polanco, cuando aún era un jovencito, perteneciente a una distinguida familia a la que me unen lazos de consideración y aprecio.

Andando el tiempo supe que aquel joven había estudiado derecho y se había hecho abogado y que iniciaba su ejercicio profesional en San Pedro de Macorís, cuna de prestigiosos y eminentes juristas, Departamento Judicial en el que hoy ostenta la investidura de Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, y quien nos ofrece lo que él considera un “opúsculo” que ha titulado “APUNTES Y REFLEXIONES SOBRE LA CONTRATACION POR ADHESION EN LA REPUBLICA DOMINICANA”, el que por el tema que se desarrolla en el mismo y a pesar de la calificación del autor, es de gran importancia, aunque no tenga una extensión voluminosa.

“APUNTES Y REFLEXIONES SOBRE LA CONTRATACION POR ADHESION EN LA REPUBLICA DOMINICANA” es el fruto indudable de las investigaciones, estudios y reflexiones sobre los denominados Contratos de Adhesión realizados por el autor, trabajo que resulta de inestimable utilidad práctica para los estudiosos del derecho.

Esta obra de Edynson Alarcón cubre un espacio que permanecía vacío en nuestro medio, con relación a tan controvertido tema. En ella se afronta la difícil cuestión del consentimiento de los particulares a propósito de estos actos, objeto de laboriosas discusiones entre los más eminentes juristas, la mayoría de quienes han sido opuestos a la validez incondicional de esa adhesión.

Evidentemente que “APUNTES Y REFLEXIONES SOBRE LA CONTRATACION POR ADHESION EN LA REPUBLICA DOMINICANA” asila en su contenido junto a una serie de ideas, conceptos y criterios dispersos en numerosos tratados de Derecho Civil y de Jurisprudencia, conceptuándolos unificada e individualmente para su mejor comprensión.

El acto jurídico, emanado de la voluntad individual, es la base fundamental de todo derecho. Tiene una existencia y un valor propios en sí y por sí mismo, porque indudablemente que la Ley, que es la expresión de la voluntad general, controla el acto y exige que reúna determinadas condiciones, las cuales no tienen más finalidad que la de revelar mejor la verdadera intención de las partes envueltas. Si no las reúne, es nulo, porque la voluntad se halla viciada. Por eso la doctrina distingue los casos en que falta una condición esencial del acto, sin la cual no se concibe que haya voluntad y que de inmediato implica su inexistencia, de aquellos otros en que esta voluntad se ha manifestado, pero afectada de un vicio que determina la nulidad de pleno derecho, lo mismo que de una tercera categoría en que ciertamente hay un vicio, pero que por su levedad hace del instrumento un ente vulnerable, sin que la nulidad opere ipso facto.

Este aspecto de los contratos, los trata con ingeniosa agudeza y penetración el autor de la obra que me honro en presentar, porque en ella se distinguen las situaciones en que previa discusión entre las partes de las cláusulas de un contrato, se consiente en la suscripción del mismo como verdadera expresión del consentimiento, distinguiéndolo de aquellos otros en que la voluntad, lejos de ser espontánea, termina imponiéndose. Es decir que si bien se pone de manifiesto la voluntad, lo es afectada de un vicio que en modo alguno puede ser tenido como fuente generadora de derechos y sólo encuentra su base de sustentación en las necesidades colectivas. Es entonces cuando hay que arribar al criterio de que los efectos de un contrato de tal naturaleza, guardan una profunda significación social.

Los contratos de adhesión, tal como lo sostiene en otros términos el Magistrado Edynson Alarcón Polanco, son aquellos cuyos lineamientos esenciales son fijados anticipadamente por una de las partes, para todas las personas que traten con ella, cláusulas que generalmente se establecen en formularios impresos elaborados por el que presta el servicio, como por ejemplo, los concertados con concesionarios de servicios públicos (seguro, transporte, suministro de luz, gas, teléfono, etc.), sin que muchas veces el Estado intervenga en el trazado de sus pautas.

Apoyándose en la historia y en el contenido de los fallos jurisdiccionales, Alarcón trata de demostrar que el derecho vernáculo ha seguido siempre con relación al tema, un camino intermedio entre la rigidez teórica de la doctrina

francesa, fuente de nuestro ordenamiento jurídico, y la disgregación o inestabilidad que resultan de la jurisprudencia. El autor es realista como Abogado y como Juez, al no admitir incondicionalmente, tal cual hace el derecho francés, el punto de vista del valor jurídico del contrato de adhesión, inclinándose más por su ineficacia y dedicando páginas enteras a las vacilaciones de la jurisprudencia en tal sentido.

Edynson Alarcón se inspira en planteamientos lógicos y apegados a la realidad, porque es que el contrato de adhesión, como él lo sostiene en términos acaso distintos a los de esta presentación, sólo se justifica en necesidades sociales, y no puede hacer desaparecer al individuo como sujeto de derecho. El demuestra, es mi modesto pensar después de leer el libro, que es esta la directriz que ha servido siempre de guía a nuestros juristas, empero que no es la misma que al final de cuentas ha quedado plasmada en las sentencias de nuestros tribunales, siendo de esperarse que llegue el día en que ambas tendencias se unifiquen.

Finalmente, si la actitud más legalista consiste en salvaguardar el interés de las partes, el de todo mundo y no el de algunos particulares, habrá que entonces establecer la distinción fundamental entre los contratos que son la expresión de la soberanía individual, por el mutuo consentimiento y la voluntad, tal como se sostiene en el Derecho Romano y en todo el curso del antiguo Derecho y del Derecho Moderno, de aquellos que como la adhesión carecen de esa condición fundamental para su validez. Cuando se entrecruzan los intereses privados con los de la sociedad en su conjunto, resulta evidente que los primeros, explicándose su preeminencia coyuntural en las necesidades colectivas, deben ceder en casos de conflictos ante el imperio de la Ley, para que resulten eficaces.

Los interesados leerán como mucha avidez las ideas y criterios que el autor tiene y expone sobre la temática abordada, y se darán cuenta del gran esfuerzo que él ha desarrollado y le reconocerán, estoy seguro, haber encontrado, en esta materia tan difícil, una manifestación más de la grandeza del derecho antiguo y especialmente del derecho francés, su continuidad y su sentido de la realidad.

Dr. Juan Luperón Vásquez

A MODO DE PROLOGO:

El consentimiento de las partes es un elemento esencial del contrato, una vez que no existe en ausencia de un acuerdo de voluntades. Sin embargo, se admite que el consentimiento puede ser expresado sin que haya sido precedido de una discusión o de un intercambio de opiniones entre las partes.

La negociación previa de las cláusulas y condiciones del contrato se admite válidamente sustituida por la oferta permanente que una de las partes hace al público o, porque las cláusulas que lo regulan han sido previamente impresas para ser ofertadas al co-contratante, aún cuando éste no pueda variarlas, por lo que se afirma, que pura y simplemente se adhiere a ellas. En esos casos se trata de los contratos de adhesión.

Este tipo de contrato es muy numeroso y, en cierta forma, rige en las relaciones económicas de la mayoría de las personas y, aparece, con mayor frecuencia, en las compras de bienes y en las prestaciones de servicios, como son las compras de muebles y enseres del hogar, en los de transporte terrestre interurbano y en los de tránsito aéreo, los de suministros de electricidad y de agua potable, los seguros en general, los relativos a la expedición de las tarjetas de crédito, los de apertura de cuentas bancarias, etc. La lista podría hacerse interminable. Si nos atenemos a su número, puede afirmarse que es el tipo de contrato más utilizado por la generalidad de las personas.

El presente opúsculo, de la autoría del Magistrado Edynson Alarcón, Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, está dedicado al estudio del contrato de adhesión, del que da una idea completa y, es a la vez, una orientación útil para la práctica profesional de los abogados lo mismo que un instrumento valioso para los estudiantes del derecho de las obligaciones y de los contratos.

Si bien hay autores que niegan el carácter de contrato a los de adhesión y, proponen utilizar otros métodos de interpretación distintos a aquellos que buscan determinar la voluntad de las partes contratantes, sustituyéndolos por la investigación del interés colectivo que ha querido expresar la voluntad dominante del redactor del contrato, en conjunción con las consecuencias que se derivan de la buena fe y del respeto de los intereses económicos esenciales de toda persona, si bien esa es la expresión de una doctrina que puede llamarse disidente, la jurisprudencia ha seguido la interpretación de esos contratos siguiendo los lineamientos clásicos empleados en la técnica contractual, con el fin de proteger a las víctimas de imposiciones unilaterales y abusivas en los contratos de adhesión. Así, hace aplicación de su poder de control sobre lo pactado en la interpretación de las cláusulas leoninas o draconianas que suelen revelar un desequilibrio en la relación contractual, cuando ha sido llamada a determinar las obligaciones respectivas de las partes en causa.

Estos esfuerzos de la jurisprudencia son aprobados por otra parte de la doctrina que reconoce el carácter contractual a los de adhesión.

El autor de este opúsculo, sin descartar totalmente la interpretación de los contratos de adhesión en la forma que lo hace la jurisprudencia, resalta las situaciones injustas que pueden producirse y, aboga por la intervención del legislador para paliar los abusos y excesos que suelen suscitarse.

No hay lugar a dudas que el legislador puede, mediante la implantación de normas imperativas y de orden público, conjurar las injusticias más graves que se cometen, al igual que impedir los abusos más temidos. El ejemplo del derecho del trabajo demuestra la posibilidad de la intervención sana del legislador.

Sin embargo, entendemos que pese a los problemas que surgen en la práctica cotidiana, no hay razones valederas que justifiquen negar el carácter contractual a los contratos de adhesión.

Me permito felicitar al autor, quien promete nuevos aportes a la escasa bibliografía jurídica dominicana.

Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez

BREVIARIO INTRODUCTORIO:

Con el auge que de un tiempo a esta parte ha venido tomando la globalización del comercio y de las actividades de producción, a tal punto que pareciéramos tender hacia una cultura económica desprovista de fronteras, de nacionalidades y en ocasiones hasta de escrúpulos, la contratación por adhesión reasume su gran importancia y ya no sólo hay que verla en función de ser el contrato por excelencia, el de la cotidianidad en la provisión de los bienes y servicios que demanda la ciudadanía, sino que constituye además, para bien o para mal, el esquema contractual que por necesidad debemos acondicionar con vistas hacia los tiempos actuales y por venir, en función de sus innegables potencialidades. Y es que un simple ejercicio de reflexión en que nos logremos plantear la realidad de un abastecimiento en masa, en constante ascenso y con un blanco de destino cada vez más voraz, diverso e impersonal, se hace ridículo e infuncional siquiera pensar, en la posibilidad de contratos individuales, de trajes hechos a la medida, como alguna vez se estilara para la época en que Napoleón impuso su liderazgo e impulsó el movimiento codificador de principios del siglo XIX.

El contrato de adhesión es pues, el precio que hemos tenido que pagar de cara a la necesaria evolución de lo que fuera alguna vez producción puramente artesanal, a la de gran escala del presente, dirigida a un público sin rostro y con verdadera premura en suplirse de bienes y servicios sin los que resulta inconcebible, hoy por hoy, una vida digna, o como preferirían decirlo otros, es el costo del desarrollo y del avance de la civilización. Sin embargo, tampoco podemos tolerar que el marco operativo en cuestión se nos vaya de las manos y encandilados frente al progreso, permitir la total deshumanización de las políticas contractuales.

Ciertamente, así como el legislador interviene regulando convenios de profunda e indiscutida inspiración privada, o que al menos tienen en principio ese carácter, como por ejemplo acontece con el matrimonio y con el contrato de trabajo, los cuales por su gran demanda e interés público terminan

siendo sometidos a mecanismos plausibles de control, así también aspiramos a la conversión de la adhesión en una verdadera institución, que sin renunciar a su esencia privada, conozca en nuestro país de ciertos dominios legales, eficientes y racionales, para salvaguarda de toda una colectividad que indefensa en la mayoría de los casos, tiene que recurrir a este tipo de contratación para agenciarse, por ejemplo, servicios públicos esenciales, propiciándose así una verdadera elementalidad: la del interés general por encima o al menos en salvaguarda con relación al interés particular. Es a lo que tiende la teoría del estado social del derecho.

Se nos impone entonces la necesidad de tomar el toro por los cuernos, de enfrentar una situación que a diario se produce frente a la desprotección en que se encuentra el consumidor, con la agravante de que en nuestro país ni siquiera existe un concepto legal de los contratos de adhesión ni mucho menos, al respecto, una reglamentación coherente y efectiva. El asunto no despierta el interés que debiera, partiendo de la asunción de que casi todas las actividades de compra y venta de productos, bienes o servicios se llevan a cabo bajo esta modalidad, desde la libra de carne que en el supermercado trae de antemano una etiqueta con el precio de costo al público, y que el comprador no puede discutir, hasta la contratación del servicio eléctrico, de teléfono o del agua potable.

En un primer momento estaremos abordando el concepto, el alcance y la naturaleza de este enlatado, al que hasta se le ha regateado con justa razón la condición de contrato. Reflexionaremos también sobre cuestiones de profundo interés práctico, vívidas en su particular realidad, que se desprenden del actual comportamiento de la adhesión y las incómodas eventualidades que a veces ella misma propicia, muy en especial pretendemos abordar la crisis que de un tiempo a esta parte ha hecho el principio decimonónico de la autonomía de la voluntad, cimiento indiscutido de nuestra teoría contractual, el replanteo que desde hace lustros viene demandando ese criterio y el grado de influencia que en ello ha tenido la contratación por adhesión. Trataremos, además, sus orígenes, modalidades y características esenciales, las mismas que permiten hacer distingo entre ella y otras figuras afines, la manera en que se forma, sus vicios más frecuentes y los diferentes contextos en que pudiera concebirse su extinción. Finalmente hablaremos de los mecanismos de interpretación sugeridos por la Doctrina francesa y americana con motivo de sus posibles incongruencias, vacíos u oscuridades.

I

CONCEPTO, NATURALEZA, ALCANCE Y OTROS ASPECTOS GENERICOS:

Para no pocos entendidos, justo en el trayecto que media entre la institución y el contrato, es menester considerar la existencia de una tercera categoría que en su existencia sui generis, pareciera nutrirse tanto de la una como del otro y que andando el tiempo se ha convertido en un endriago del que si bien en principio nadie tomaba cuidado, es hoy por hoy una corriente avasallante que campea por sus fueros y de la que en nuestro país no se habla tanto como se debiera. Y es que en cualquier parte del mundo, a la fecha, sin lugar a dudas y sin exagerar, la inmensa mayoría de las relaciones destinadas a la adquisición de bienes o servicios, sea para comprar un refresco de cola, un boleto de avión o para ir al cine, se llevan a cabo bajo la modalidad de los denominados contratos de adhesión o prefabricados.

Trátase a resumidas cuentas, de una singular convención en que los términos y condiciones no se debaten previamente entre las partes, sino que es una de ellas, el llamado oferente, quien de antemano, unilateralmente, concibe el contenido del “contrato” y lo pone a disposición del consumidor, sin que en ningún caso éste pueda discutir, contraofertar o introducir modificaciones substanciales en su contenido. Ciertamente, la ausencia de discusión previa entre los entes contratantes sobre las cláusulas del convenio, constituye su principal característica. Por ello a veces se le define pura y simplemente, diciendo que es la “aquiescencia a un arreglo al que no se ha asistido personalmente ni por medio de apoderado”*

Diccionario Enciclopédico Salvat, Tomo I

Partiendo de que la voluntad brilla por su ausencia en uno de los frentes de la transacción, o al menos en lo concerniente a la elaboración de los contenidos, se ha pretendido asimilar la adhesión a la institución. En buen derecho, asumiendo que la institución es creación del legislador para afectar o regular algún aspecto de la vida de las personas, es claro que *stricto sensu* la adhesión no puede ser vista como tal, toda vez que aquel -el legislador- no tiene nada que ver ni mucho menos está enrolado en el trazado de las pautas obligacionales deducidas del acto mismo. También por causas parecidas ha llegado a tenersele como un acto unilateral.

Sin embargo, las corrientes doctrinarias conservadoras, partiendo del entendido de que el consumidor siempre dispone de la libertad de adherirse o no, los considera contratos y al concebirlos así no vacila, soslayando su proximidad a la institución, lo mismo que su teórico eclecticismo entre aquella y los contratos propiamente dichos. He aquí el problema siempre recurrente de la naturaleza de la adhesión. Al respecto, por un lado, la jurisprudencia francesa no ha dubitado. Nunca les ha desconocido su esencia contractual, y lo hace bajo el razonamiento imperturbable de que por parte alguna, la Ley exige como requisito de validez, que la convención contractual esté precedida de profundas jornadas de discusión o que los contratantes aparezcan involucrados desde el principio, en una relación de igual a igual.

Por otro lado, la jurisprudencia dominicana ha señalado, refiriéndose a las denominadas cláusulas de limitación o exención de responsabilidad civil en las relaciones contractuales entre las empresas aéreas y sus clientes, que "... el Art.1134 del Código Civil es aplicable en esa clase de relaciones, que, de consiguiente, la cláusula de limitación de responsabilidad invocada por el recurrente a todo lo largo de la litis con el recurrido, es la ley de las partes como sus demás estipulaciones; que la circunstancia de que esa cláusula figure en un contrato de los llamados de adhesión no puede ser causa de su inoperancia, o de variación por obra de los jueces, por cuanto los términos de esta cláusula, en la especie ocurrente, son claros y precisos, y de una significación generalmente aceptada, precisamente por estar relacionada con un servicio de amplia utilización sobre la base de un contrato de adhesión; que, desde el momento en que el recurrido hizo uso del boleto de transporte que recibió de la compañía, aceptó implícitamente la cláusula de limitación de responsabilidad, aun cuando no firmara el boleto..." (B.J.702, Pág.1162, Mayo/1969).

En el contrato tradicional, formado por un concierto de voluntades en que las cláusulas están sujetas a debate, la determinación del dominio contractual no es cuestión que plantee dificultades. Trátase de transacciones y/o negociaciones en que intervienen personas de poder y conocimiento más o menos similares, que tienen la oportunidad de discutir en entera libertad sobre las directrices que habrá de seguir su acuerdo, de tal suerte que el consentimiento compartido por ellas vendrá a ser la circunstancia que legitimará todas y cada una de las cláusulas.

Esa igualdad a que hacemos alusión en el renglón precedente, es imposible de presenciar con motivo de la contratación por adhesión, lo que de inmediato determina la ausencia de debate previo a que ya nos hemos referido como la principal característica de los contratos de este tipo. Y es que el adherente no discute nada, simplemente asume el contrato tal y como le es presentado. Inclusive, tal vez haya cláusulas que sin aparecer en la versión original del documento firmado, no por ello queden, pretendidamente, fuera del dominio contractual.

Es más, aún estando todas las cláusulas incluidas en el documento, el hecho de que el contrato quede reducido a una oferta o policitud por parte de la empresa, de quien huelga decir que ha tenido sobradas oportunidades de estudiar cada cosa con cuidado y prever cualquier posibilidad, en la generalidad de los casos el cliente firmará sin haber tomado conocimiento de la integridad absoluta del contrato. Esto es que con entera seguridad, la significación y conciencia de la mayor parte de las cláusulas, se le habrán escapado. Será entonces necesario ver si en buen derecho la adhesión recaerá sobre la universalidad de las cláusulas de la estipulación o si el vínculo será de alcance limitado.

Bajo el influjo de la teoría clásica, la eficacia de las pautas contractuales resulta del Art.1134 del Código Civil y reposa en el mutuo consentimiento de los entes que así convienen en aceptarlas. Cabría entonces preguntarse, a la luz de los principios generalmente aceptados, si un consentimiento dado en las circunstancias en que se “perfeccionan” los contratos de adhesión, podría conferir a la estipulación entera eficacia.

Los que favorecen la asimilación incondicional de la negociación por

adhesión a la noción del contrato lato sensu, insisten en que el consentimiento de alguien no está menos presente en un "SI" externado sin haberle precedido el regateo, que en el asentimiento dado después de toda una jornada de discusiones; que en la definición estricta del contrato no entra ni que se le haya consentido en detalle ni que se le hubiere formalizado después de acalorados debates en una confrontación de igual a igual. Sin embargo, conscientes esos tratadistas de los desequilibrios que por ella misma comporta la relación de adhesión, innegables en todo caso, se ha venido cediendo cada vez más terreno en el entendido de que a pesar de ser oponibles al adherente y puesto que su eficacia les viene dada por el Art.1134 del Código Civil, es necesario que a propósito de ella -de la contratación por adhesión- estén reunidas las condiciones de un contrato y en especial el consentimiento que comporta el conocimiento pleno de la situación. Así pues, si la adhesión a las cláusulas prediseñadas constituye "la perfección" del contrato, esta adhesión por sí sola no sirve para hacerlo eficaz del todo, dejando un campo limitado al alcance de la oponibilidad y a los posibles efectos del acto.

Localización de los Contratos de Adhesión En Las Clasificaciones Tradicionales de la Teoría Contractual

La doctrina clásica suele dividir los contratos atendiendo a más de un criterio. Así por ejemplo se habla de la Tipificación de los contratos según la forma, sus fines, su interpretación, su contenido, etc.

En ese orden, y tomando en consideración los requisitos de fondo, muy en particular el elemento concerniente a la voluntad o a la manera en que se pone de manifiesto el consentimiento para la contracción de las obligaciones, se oponen los Contratos de Adhesión a los denominados Contratos de mutuo acuerdo. Estos se caracterizan porque las partes tendrán siempre la posibilidad real de discutir en un mismo plano de igualdad, los términos del convenio, como por ejemplo los contratos de compraventa, mientras que aquellos, conforme ha quedado dicho en otra parte, consecuencia obligada de la desigualdad económica y psicológica, involucrarán a alguien que no ha discutido las condiciones de la negociación, conservando tan sólo la potestad de asentir o no, luego si contrata es porque quiere, y su firma vendrá a legitimar o a perfeccionar una situación que no es precisamente normal en el buen sentido del término.

La Contratación Por Adhesión y Sus Elementos Constitutivos

El proceso de formación de los contratos de adhesión queda descompuesto en dos momentos o estadios, los cuales para la doctrina francesa vienen a ser sus elementos constitutivos, a saber: la estipulación y la adhesión propiamente dicha. La estipulación no es más que el conjunto de las cláusulas en que se desmembra la anatomía del contrato y en que el oferente ha establecido tácita o expresamente que no están sujetas -las cláusulas- a revisión ni mucho menos a discusión. Contrario a lo que a veces se piensa, la estipulación no siempre dimana de un monopolio, de un oligopolio o de una empresa de significativo poder económico e influencia en el mercado. Y es que hasta el comerciante más pequeño, por ejemplo, se agencia a diario la impresión de facturas contentivas de cláusulas notoriamente adhesivas, las cuales podrían terminar siendo las más cesáreas e imposibles de rebatir. En ese orden, piénsese en un reconocido empresario, acostumbrado quizás a manejarse en el mundo de las ofertas comerciales y de las estipulaciones, que tuviera algún día que servirse de una lavandería en donde se le expidiera un recibo de pago en cuya leyenda, acaso en letras pequeñas, constara una cláusula liberatoria de responsabilidad. Es ilógico suponer que por este solo hecho nuestro sujeto se negara a admitir el recibo o que disgustado buscara otro establecimiento similar.

La adhesión, en otro orden, es el instante que marca el perfeccionamiento del nexo contractual y se cumple con la firma estampada en el documento por el consumidor, implicando este acontecimiento su sumisión a los dictados del contrato. La adhesión es, pues, la manifestación de voluntad definitiva de la aceptación por parte del usuario hacia la oferta propuesta por el estipulante, siendo la impotencia el criterio axiológico que permite definirla, impotencia en que éste se encuentra frente a la elemental necesidad de discutir o debatir los términos del acuerdo.

De lo anterior se colige, que la inferioridad y la clara desventaja del consumidor en la negociación, se debe antes que todo a la imposibilidad en que casi siempre estará, de prever o apercibirse frente a la literatura del contrato. Trátase para él de una negociación disgregada sobre la que no ha tenido oportunidad de reflexionar. Sólo lo mueve la necesidad que le plantea un momento dado de comprar algo o adquirir un servicio, acaso vital, con la agravante de que tampoco existe la más remota posibilidad de tomar partido en la redacción del documento. Mientras tanto, al otro extremo del contrato, lo que obviamente representa una desventaja para el adherente, constituye, por decirlo de algún modo, el fuerte del comerciante, del empresario o del industrial: él si dispondrá de todo el tiempo del mundo para reflexionar, premeditar, agenciarse estudios de factibilidades, diseñar estrategias, etc. y al hacerlo tan repetidamente terminará curtiéndose en el oficio y cosechando las más amplias ventajas.

Sin embargo, al predisponente no puede serle lícito, bajo ninguna circunstancia, aprovecharse de la facultad que se le reconoce, para alterar el equilibrio contractual en beneficio propio. No se le confiere patente de corso para introducir así por así cualquier tipo de cláusula, sino que por el contrario, se agudiza hasta el extremo el deber que se le endilga de velar por los intereses del consumidor, y en la medida en que desee hacer valer alguna cláusula novedosa, estará en la necesidad de tener en cuenta los intereses de la otra parte para no sorprenderle ni comprometer la justedad de las prestaciones. Ello le obligará sólo a introducir cláusulas racionales e informar a su clientela de innovaciones que pretenda implantar por medios eficaces. Estará, pues, obligado a prescindir de contenidos farragosos, excesivamente técnicos o en letra chica para disfrazar oscuras tendencias e inclinaciones.

Oferente Vs. Consumidor

En medio de lo accidentado del mundo de hoy y de la rapidez con que fluye la vida, casi nadie se plantea la validez, como tales, de los contratos de adhesión. Sólo suele cuestionarse su uso incorrecto y la implementación de las llamadas “cláusulas abusivas”. Cabría pues, hacer un análisis comparado tanto de las virtudes como de las objeciones que de ordinario le son atribuidas a este singular esquema contractual, estudio que de seguro a su vez propiciará la colisión de dos categoría de intereses encontrados con motivo de él: los del oferente o estipulante y los del público consumidor o adherente.

Comencemos con las ventajas o virtudes referidas de ordinario a los contratos de adhesión. En efecto, hablar de contratación en masa es viabilizar la salida al mercado, con el mínimo costo posible, de la producción de las empresas modernas, resultando de ello una simplificación innegable del proceso de negociación que hace posible la conclusión de decenas de miles de contratos en poco tiempo y con la participación de un mínimo de intermediarios. Lo anterior se traduce en el abaratamiento del producto final -o del servicio, según corresponda- y en la dinamización de la economía nacional mediante la creación de puestos de trabajo y el aumento del circulante.

En el mismo orden, la implementación de la estipulación permite al comercio planificar eficientemente sus recursos lo mismo que sus estrategias productivas, estableciendo por anticipado los costos, obligaciones y compromisos que asumirá, etc.; puede organizarse mejor, recortar gastos innecesarios e inclusive plantearse nuevas inversiones. A propósito de la organización interna que el empleo de las cláusulas uniformes facilita, con vistas hacia el futuro y en términos de modernidad y eficientización, es importante hacer mención de que el uso de los mecanismos tradicionales e individuales de contratación, crearía el problema de la diversidad de situaciones y realidades, es decir que cada contrato podría contener cláusulas diferentes, asumiendo la empresa en cada caso ventajas, riesgos, responsabilidades y

obligaciones distintas, según la sagacidad de los vendedores que ella tuviera en la calle, lo cual haría imposible una planificación racional de la actividad comercial.

El contrato prefabricado viabiliza también la evolución del mercado, creando las condiciones para que la competencia, como una de las virtudes más reconocidas del capitalismo, aumente la diversidad de los prototipos contractuales y se aporten soluciones alternativas a las necesidades del mercado.

En síntesis, la sociedad occidental ya no operaría sin esta fórmula de contratación, que por sus enunciados efectos reduce sensiblemente los costos de producción y de negociación, simplifica aquello que sistemáticamente pudiera resultar engorroso y hace ganar tiempo a todo mundo, resultando de todo ello el más bajo precio para el público consumidor a la hora de pagar por el producto o por el servicio pactado, y ni hablar de la dinamización de las macroeconomías, el desarrollo del país y el incremento del bienestar social. Es un activo de primer orden en el funcionamiento efectivo de la sociedad de mercado, que ha devenido en “indispensable en el moderno tráfico jurídico, sin el cual no cabe imaginar cómo se podría proceder a la distribución de los bienes y servicios que acceden masivamente al mercado ni como podría organizarse institucionalmente las grandes empresas que operan en el mismo”[^]

Ahora bien, independientemente de lo anterior, la vinculación contractual, en la especie aquí analizada, pone al desnudo un ostensible desequilibrio: De un lado, los productores, las grandes empresas, fabricantes, comerciantes, etc., quienes auspician “negociaciones” en masa y de ordinario ofertan sus productos y servicios a través de los medios de comunicación masiva. Por otro lado, en contraste, el potencial adherente o consumidor que acude indefenso, solitario, a la mesa de negociaciones, provisto tan sólo de la disyuntiva de aceptar o no, sin serle dado discutir el acto en su contenido e implicaciones. Por supuesto, si no acepta corre el riesgo de perder quizás la única posibilidad que el mercado pone a su alcance para la adquisición de un bien o un servicio que a lo mejor le es imprescindible o que al menos es un imperativo del nivel de vida que posee.

[^] Jose Ballesteros

Así pues, las condiciones envueltas en el contrato, en la inmensa mayoría de los casos, están orientadas en el exclusivo provecho del proveedor, o por lo pronto hacia su “cura en salud”. No podría ser de otra manera. El público consumidor se ve así forzado a aceptar esas condicionantes estandarizadas, enlatadas, inconvencionales. Sin habersele ofrecido la más mínima oportunidad de modificar algo, digamos que cláusulas onerosas a sus intereses, precios y a veces hasta gastos adicionales, el consumidor es forzado unilateralmente a contratar. Y es que en la práctica, la estipulación constituye el medio por excelencia de que se sirve el oferente para mejorar su situación con relación a lo que debiera ser el normal repartimiento de las cargas y prerrogativas previstas, desplazando los riesgos y las obligaciones hacia el adherente y reservándose para sí las consabidas exoneraciones de responsabilidad y toda suerte de facultades inmerecidas.

A lo que se aspira en esencia, sirviéndose de la premura en que generalmente estará el consumidor para cuando se dirija al peticionante, es a incrementar las ganancias de éste, maximizar sus beneficios y a fortalecer su situación legal en el contrato, legislando en su único provecho. Con relación a las “cláusulas penales” tan comunes en la estipulación, a veces se llega al extremo de “hacer que el empresario tenga un mayor interés en que su cliente incumpla el contrato que en el propio cumplimiento específico, ya que permiten acumular al beneficio obtenido por el cumplimiento normal el contenido de la pena establecida, por lo que se prevé en muchas ocasiones que el empresario podrá resolver el contrato ante cualquier mínimo incumplimiento del adherente, prescindiendo de todo criterio de proporcionalidad y buena fe. Además, esta mayor seguridad para el empresario no tiene contrapartida en otra cláusula de sentido análogo en favor del adherente”*

El adherente, pasando a otro enfoque, no tiene a mano las herramientas que pudieran permitirle, por sus propios medios, acceder a la intelección del contenido del contrato. El suscriptor es uno más en un público abigarrado y profano que lo único que tiene es prisa por adquirir determinado servicio o bien. Es de tal guisa, que la redacción del contrato es deliberadamente oscura, ambigua o al menos muy técnica, tanto que el vulgo, seguro destinatario de la oferta, no estará nunca en condiciones idóneas como para digerirla o descifrarla. Es más, en ocasiones se recurre con inconfesables propósitos, a la

* José Ballesteros: “Las Condiciones Generales De Los Contratos Y El Principio De La Autonomía De La Voluntad”

inserción al pie del documento o a un lado, en caracteres tipográficos pequeños o letra chica, de cláusulas que destilan sangre y que en muchísimos casos pasan inadvertidas.

A todo lo precedente hay que añadir que por lo general la firma del adherente a título de asentimiento o aceptación, es obtenida por profesionales técnicamente formados y adiestrados en esas lides, expertos en responder preguntas a medias, en distraer la atención, en encandilar, persuadir y hasta en apurar al consumidor para que con cualquier pretexto, aunque parezca inverosímil, ni siquiera se detenga en la íntegra lectura del documento que firma y por cuya mediación se obliga.

Y es que con la complejidad de su naturaleza, los contratos de adhesión propician, sin que su validez jurídica se discuta, desequilibrios como los que se resumen a continuación:

- 1) El ciudadano común, en medio de la prisa que circunstancialmente tiene por servirse de determinada prestación, no repara al obligarse en las responsabilidades que asume tanto para su presente como para su futuro.
- 2) Hay una notoria desproporcionalidad entre las abundantes exigencias que genera el convenio con cargo al consumidor y las mínimas, en número, del lado del vendedor, llegando al colmo de redimirlo a veces de ciertas obligaciones ostensiblemente elementales.
- 3) La gravosa imposibilidad de poder vislumbrar, en ocasiones, futuras condiciones no comprendidas en el texto firmado en principio y que después aparecen súbitamente, como por artes de birlibirloque, sea al reverso de una factura de pago o en cualquier otro documento.
- 4) Mientras que el vendedor podrá permitirse la contratación de expertos que lo asistan en la redacción del acto, puesto que distribuirá el costo de esas diligencias y asesorías en un número abundante de clientes y contratos, el consumidor casi nunca estará en condiciones de permitirse un gasto correlativo para obtener información clara e imparcial sobre las ofertas que existen en el

mercado y encargar a un abogado, por ejemplo, o a un financista, para que analice por él cuál le convendría elegir. Pensar en lo contrario, obviamente constituiría una quimera.

Las Cláusulas Abusivas

También llamadas gravosas, draconianas, inaceptables, lesivas, leoninas, onerosas, opresoras, vejatorias, inequitativas o restrictivas... se consideran abusivas aquellas cláusulas que por su forma o contenido, constituyen un atentado contra el deber de información, la lealtad y la buena fe, perjudicando al consumidor en la distribución de los derechos y obligaciones resultantes del contrato. Son, por decirlo de otro modo, una verdadera desnaturalización del concepto de la obligación objetivamente enfocado, acaso una desagradable sorpresa cuyo efecto nocivo no se visualiza acabadamente al momento de ser aceptados los términos del contrato.

En países desarrollados de Europa y en el Japón, los contratos prefabricados son sometidos a depuración estatal y hasta se celebran, en ocasiones, con omisión del precio, por éste estar regulado de antemano y visado por el gobierno. En la Argentina la "Ley de Defensa al Consumidor" (LDC) confiere a este último el derecho de denunciar las cláusulas abusivas por ante organismos del Estado, administrativos y jurisdiccionales, a los propósitos de hacerlas declarar nulas o ineficaces, todo en aras de la lealtad en la relación contractual.

Para tan solo citar algunos ejemplos, pudieran ser englobadas dentro de la categoría de abusivas, las cláusulas que respondieran a alguno de estos tres patrones esquemáticos: a) Las que desnaturalizan la esencia de las obligaciones o limitan el alcance de la responsabilidad civil; b) Las que contienen implícita o explícitamente renuncia o restricción al ejercicio de derechos legítimos, legalmente protegidos y garantizados por las Leyes, como bien sería el caso de cláusulas contentivas de prorrogación de

competencia; c) Las que imponen la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor.

La pauta por antonomasia para la comprobación y el establecimiento del desequilibrio contractual en la adhesión, manda que se la aprecie tomando en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios envueltos en el contrato, y verificando, además, todas las circunstancias que confluyan al momento de la celebración del mismo (Directiva 93.13 de la Comunidad Económica Europea, hoy Unión Europea).

Cabe referirse a las célebres cláusulas de exoneración de responsabilidad y a las atributivas de competencia, por ser las modalidades a las que con mayor frecuencia recurren los oferentes. Las primeras hallan su entorno habitual ocultas en un texto complejo y extenso, disfrazadas en ocasiones bajo la apariencia de cláusulas de garantía. De dudosa aceptación con motivo de los llamados contratos de mutuo acuerdo, ellas encuentran en las técnicas propias de la adhesión su hábitat ideal.

Las cláusulas atributivas de competencia, por su parte, fuerzan al adherente a desplazarse fuera de su jurisdicción natural, por ante un tribunal posiblemente lejano, a los fines de una contención que tal vez por su valor ínfimo no justifique los gastos en que éste habrá de incurrir para arrostrar los rigores del proceso. Si los litigantes están en su derecho de escoger sin ninguna dificultad la jurisdicción que conocerá de su posible disputa *ratione vel loci*, dado el orden estrictamente privado al que pertenecen las normas referentes a este tipo de competencia, sería menester entonces que la prorrogación haya sido claramente consensuada.

Ciertamente, en Francia se ha coartado desde siempre la operatividad de estas cláusulas, de tal suerte que cualquiera de ellas, concebida en términos velados u ocultos como para hacerla pasar inadvertida en la lectura del documento, de por sí bastante rápida por lo general, no es tomada en consideración. Lo mismo será si la cláusula no apareciere en términos claros y precisos. Ha sido juzgado que el adherente está en su derecho de desconocer la eficacia de una cláusula de atribución de competencia territorial, si por su ubicación es de difícil reconocimiento en la literatura del contrato.

Nos merece especial atención una sentencia que fuera rendida el 20 de Mayo de 1968 por el Tribunal de Gran Instancia de la Ciudad de París (entre nosotros Tribunal de Primera Instancia) con relación al problema de la cláusula atributiva de competencia *ratione vel loci* en los contratos de adhesión. Conforme a la relación de motivos del comentado fallo “si bien es lícito prorrogar convencionalmente la competencia territorial de un tribunal de gran instancia -en nuestro caso de primera instancia- sometiéndole un litigio diferido a otra jurisdicción de igual categoría, es necesario que esta prorrogación resulte claramente de la voluntad de las partes; que este no es el caso de un contrato de adhesión en que la prorrogación aparece insertada en caracteres tipográficos pequeños, después de la firma del adherente y sin una mención previa que invite al suscriptor a remitirse a una cláusula adicional”.

Retomando las cláusulas de exoneración de responsabilidad, es importante el señalamiento de que la jurisprudencia francesa, pero más aún la norteamericana y la inglesa, ha venido reduciendo sistemáticamente el alcance de las mismas. En Francia si bien no se ha descartado del todo su eficacia, es necesario destacar que los tribunales prefieren proteger al adherente a través de la interpretación del espíritu del contrato.

Crisis De La Autonomía De La Voluntad

La libertad contractual constituye la más característica manifestación del principio de la autonomía de la voluntad. Tal y como fuera diseñada por las corrientes civilistas que afectaran en Francia el movimiento codificador del siglo XIX, la autonomía de la voluntad encuentra su fundamento en la condición de la persona misma, en su dignidad, como expresión de la libertad que se le reconoce para normar sus relaciones privadas: el hombre es libre por esencia y no se puede obligar más que por su propia voluntad, siendo una “función básica del derecho contractual, la de asegurar el cumplimiento de lo pactado y velar porque esto sea fruto precisamente de una verdadera libertad, salvaguardando así la paz social”*.

Esta libre discrecionalidad contractual a que nos referimos, génesis y fin de la autonomía de la voluntad como institución de derecho, tiene un fundamento ético que a su vez se deduce del principio de buena fe y no sería posible allí en donde no hubiera forma de hacer cumplir el contrato que una parte se niega a honrar, después de acordado, en perjuicio de la otra. El Estado entonces debe interceder para dar fuerza legal a lo pactado y ejercer su poder coactivo, sin que le sea reconocida la potestad de revisar o cuestionar el contenido de la obligación resultante del contrato, salvo las situaciones excepcionales sancionadas por la propia legislación.

A partir de la posguerra, que es cuando se produce el auge de la contratación por adhesión en el mundo occidental, la crisis en la autonomía de la voluntad que desde el siglo XIX había predicho León Duguit, se agudiza hasta degenerar en una verdadera pandemia. Y es que “por sí sola, la voluntad es impotente para crear obligaciones; es la sociedad la única que

* Jose A. Ballesteros Garrido, “Las Condiciones Generales De Los Contratos Y El Principio De La Autonomia De La Voluntad”

posee ese poder; la voluntad no es sino un conmutador, que da paso a una corriente cuya fuente se halla en otro lugar. La experiencia ha demostrado que un contrato no es forzosamente justo, que con frecuencia consagra el aplastamiento del débil por el fuerte, o las iniciativas de la gente sin escrúpulos; que, en fin, sobre el terreno económico, la libertad conduce a crisis graves que tan sólo puede evitar una severa reglamentación”*

El principio de la autonomía de la voluntad ha hecho crisis en el marco operativo de una economía abierta y de producción en masa, y con ello ha determinado un replanteo, una reconstrucción de la teoría del contrato, la cual por necesidad ha tenido que flexibilizarse frente a la realidad de una sociedad de mercado y alto consumo.

La crisis en cuestión, frente a los contratos de adhesión, se pone de relieve en una doble desigualdad, la una jurídica y la otra de información sobre las pulsaciones y el comportamiento del mercado. El primer desequilibrio, el jurídico, se descubre a partir del hecho de que el oferente es quien regula y establece las condiciones del contrato. En el otro orden, la asimetría de información se produce por el poder que sobre el mercado tiene el ofertante, incidencia que le permitirá condicionar la decisión del adherente, muy en especial cuando éste no conozca de otro u otros proveedores del servicio o del producto que requiera.

Quizás a propósito de ningún contrato de estricto derecho privado que no sea el de adhesión, puédase hablar mejor de la crisis de la autonomía de la voluntad. En esa inteligencia llama la atención el quid de los servicios públicos esenciales, marcados por la ausencia de toda posibilidad de negociación por parte de los usuarios frente a las empresas oferentes, las cuales incluso son a veces propiedad del Estado. Se los denomina servicios públicos en función de que el objeto envuelto en la negociación lo constituyen prestaciones de uso profuso, destinadas a la comunidad en su conjunto y a cada individuo en particular, generalmente brindadas por emporios frente a quienes el ciudadano común, anónimo, nada o muy poco puede hacer, so pena de quedarse sin el servicio.

* Mazeaud Et Mazeaud

Se habla de servicios esenciales, en tanto que son vitales para la subsistencia digna y civilizada. A veces hay que verlos como un imperativo del tiempo que nos ha tocado vivir. Quien, por ejemplo, podría darse el lujo de prescindir hoy día del servicio de agua potable o del suministro de electricidad o acaso del teléfono. Por su amplia difusión y aceptación, también pudiéramos hablar del acceso a la red celular, a la internet o de la televisión por cable.

Es normal que la manifestación del consentimiento se agote en un solo momento. A partir de entonces, el cliente queda sujeto a las condiciones predisuestas. No habrá nunca una instancia preliminar, toda vez que la razón de ser de esta suerte de convención es precisamente la celeridad del tráfico. Al estar preestablecidas las cláusulas obligacionales, es imposible que haya espacio ni tiempo para la reflexión: El usuario lo toma o lo deja. No existe una tercera posibilidad, siendo por lo demás urticante la situación de que concertados así por tiempo indefinido, los “acuerdos” primigenios hasta pueden ser transmutados por el proveedor en cualquier tiempo u oportunidad, a su entera conveniencia, sólo porque así lo ha visado la letra del contrato.

En conclusión, la autonomía de la voluntad no se cumple con motivo de los contratos de adhesión, al menos no como exactamente se la identifica en el modelo contractual clásico. Esto así porque en la vinculación de que se trata, presenciamos la realidad de un servicio o de un bien demandado por toda una población de consumidores, degenerando lo anterior en que la relación personal del contrato tradicional se pierde y se excluye asimismo toda posibilidad de negociación, regateo, adecuación de cláusulas “a la medida”, etc. La situación de tener que ofrecer un servicio en igualdad de condiciones y precio a toda una colectividad, abigarrada en su propia inmensidad, impide que los oferentes asuman las conveniencias particulares de cada consumidor. Si fuera de otro modo, la provisión del objeto contractual se haría progresivamente onerosa, ya que se necesitaría de un amplio sistema de administración, control técnico y facturación fantásticamente versátil, como para ajustarse a cada hipótesis, a cada contrato.

Si convenimos en que la libertad contractual comprende en su haber dos prerrogativas, a saber, la de decidir si se contrata y con quien se contrata, en un primer momento; y la de poder participar en la elaboración y discusión

del contenido, en una segunda etapa, es claro que la libertad del adherente está limitada, se queda trunca y no pasa de la primera de las dos facultades enunciadas. Hay quienes, sin embargo, restan importancia a esta desproporcionalidad, cosa que podría tener asidero, a nuestro criterio, si la estipulación diseñada por el oferente fuere equitativa, si al menos previera los intereses de ambas partes y no tan solo los del mismo estipulante, y si las expectativas del adherente al menos fueran sopesadas y consideradas con justedad.

A decir del tratadista español F. de Castro y Bravo, quienes intentan justificar los excesos propiciados por la contratación de adhesión en el principio de la autonomía de la voluntad, echan de lado la realidad manifiesta de que sólo una de las partes es quien detenta plenitud de libertad contractual, en tanto que la otra sólo se somete, con la agravante de que muchas veces se acude al auxilio de los tribunales de justicia, para ejecutar, a través del poder coactivo del Estado (y “en nombre de la república”)* , los abusos así cometidos.

La verdad es que para bien o para mal, el comercio de hoy plantea una despersonalización de la contratación. Ya los negocios no se concluyen necesariamente *intuitu personae* como acontecía hace doscientos años, circunstancia que fuerza la intervención cada vez más progresiva del Estado como ente proteccionista en los intrínquilis de la contratación y que nos hace marchar, en esa inteligencia, hacia un estado social de derecho. Y no es que deseemos afirmar a ultranza que el principio de la libertad contractual, visto en su sentido clásico, esté liquidado totalmente: Seguirá rigiendo para los contratos celebrados a la usanza tradicional, empero habrá que reformularlo allí donde exista una situación de notoria desigualdad entre los contratantes, definiendo reglas transparentes.

*Comillas nuestras...

Sobre Las Artes De La Publicidad

El estímulo del consumismo constituye uno de los rasgos más característicos de las sociedades capitalistas de hoy día. A través de la publicidad se difunde la información de que determinado bien o servicio está en el mercado, pero no se trata pura y simplemente de llevar a conocimiento público esa noticia, sino que tras ella se mueve además todo un tinglado orientado a cautivar la atención y a motorizar en las masas la adquisición del servicio o del bien anunciado. En efecto, un empleo certero de la publicidad es tenido como un elemento potenciador de las ventas, lo cual encuentra su legitimidad legal en el principio constitucional de la libertad de expresión y difusión del pensamiento, siendo el medio televisivo, por razones obvias, el más efectivo a tales fines.

Se denomina publicidad inductiva a aquella que no se limita a plantear una oferta, haciéndose acompañar también de elementos alucinantes dirigidos a impactar, a hacer que el consumidor, abandonando la pasividad, asuma una actitud activa y se identifique con el producto o servicio que es objeto de la promoción, exagerando en la mayoría de los casos sus propiedades, su calidad, efectos y resultados. Se citan dos aspectos cervicales a propósito de ella: 1ero.) La publicidad inductiva propicia un estado de confiabilidad con relación a un servicio en abstracto, habilidosamente orientado a que el potencial consumidor admita en su subconsciente un modelo de bienestar que se va a identificar con determinada marca, todo ello en un esquema de credibilidad y confianza; 2do.) Como lógica resultante del proceso mental precedentemente descrito, se produce la conversión del receptor en usuario.

Se ha insistido desde siempre en la necesidad de integrar el contenido de los avisos publicitarios, catálogos, "brochurs", etc. a la letra del contrato, estando de tal suerte obligado el oferente a cumplir cabal e íntegramente lo que ha prometido en su anuncio. Se trata, pues, de dar categoría contractual y asimilar, como si fuera parte del dominio material del contrato, todo

cuanto se haya ofrecido en la promoción pública del bien o servicio, aún cuando no se haga constar en el documento que finalmente suscriba el consumidor. Y es justo que así sea, puesto que en la generalidad de los casos, los atractivos que se despliegan a través de los mensajes comerciales televisivos y radiales, por ejemplo, determinan e inducen a la ciudadanía a consumir el servicio anunciado.

Legislar en ese orden sería sin dudas una contribución notable a la erradicación de la publicidad mentirosa de nuestro medio, sancionando de forma positiva a quienes se permitieran afirmaciones voluntariamente dirigidas a inducir a error o a crear falsas expectativas sobre tal o cual producto, acrecentándose de paso los niveles de confianza del público, de por sí muy bajos, frente a las agresivas campañas publicitarias que inundan los periódicos que consume, los programas de televisión o de radio que sintoniza diariamente o las que aparecen en la pantalla de su computador al acceder a la internet. Tribunales franceses han considerado que los asertos publicitarios agravan la obligación de garantía contra los vicios ocultos, a juzgar por la confianza a que el comprador es incitado.

¿De Vuelta Al Formalismo? ...

Si al prescindir del formalismo únicamente nos quedamos con aquello que los franceses llaman “la voluntad pura”, serían muchos los casos en que nunca terminaríamos de ponernos de acuerdo sobre las consecuencias y modalidades del acto. En efecto, el formalismo sirve para establecer el marco condicional del contrato y tener así cierto dominio de él.

En el mundo que nos ha tocado vivir, los contratos se concluyen, en su mayoría, entre personas que no se conocen, que nunca, hasta ese momento, han tenido tratos de negocio. Por ello y por lo abigarrado que resulta el comercio jurídico en la sociedad moderna, ha venido a manifestarse progresivamente la necesidad de resucitar las formalidades, de retornar al formalismo como una manera poco cuestionable de asegurarse el legislador, de que el consumidor-adherente al menos lea y medite sobre el contenido de las cláusulas principales habidas en el instrumento obligacional, quedando protegida de paso la libertad contractual.

Estando “obligado” el policitante a resaltar los puntos más importantes del contrato, se ofrece de tal modo al adherente la oportunidad de no extraviarse en los detalles y al propio estipulante, por qué no decirlo, se le ofrece también la oportunidad de que en lo adelante no pueda su contraparte quejarse alegando ignorancia. Con esto se propicia tanto la agilidad de la relación de negocios como la tan necesaria información que demanda el usuario. Es más, si ello a prima facie pareciera inútil frente a la ignorancia, la impotencia o la resignación del adherente, cabría recordar que a la postre, frente a cláusulas abusivas cada vez más recurrentes, la opinión pública terminaría haciéndose eco del problema y ejerciendo la presión necesaria como para terminar con esa práctica desleal. Así pues, de entrada, el formalismo riguroso podría surtir un efecto disuasivo importante, acaso determinante frente a posibles aprestos de insertar en el cuerpo del documento destinado a firma, cláusulas tendenciosas o leoninas.

Y es que en no pocos casos, las cláusulas abusivas aparecen plasmadas en un documento demasiado largo, de tediosa identificación para el ciudadano común, a sabiendas el ofertante de que aquel no las leerá, de que escapan a su lectura. Ahora bien, si por el contrario se fuerza al estipulante a señalarlas, es probable que termine desistiendo de hacerlas constar.

Sin embargo, cabe la posibilidad de que se estudien y conciben maneras destinadas a disfrazar los acápites o movimientos abusivos del contrato, así por ejemplo las cláusulas de exoneración son presentadas a menudo bajo la apariencia de garantías. En tal virtud, se ha propuesto en países desarrollados la obligatoriedad de que las disposiciones onerosas, previo establecimiento de este carácter por la autoridad administrativa o judicial competente, sean escritas en tinta roja, en letras subrayadas o de mayor tamaño, so pena de inoponibilidad al adherente. En los Estados Unidos es frecuente la señalización bajo el título de “ATENCIÓN, ESTAS CLAUSULAS PODRIAN SER PELIGROSAS PARA SUS INTERESES...” La tendencia es, en resumen, hacia la más acendrada legalidad y buena fe, pronunciándose cada vez más los tribunales franceses contra las estipulaciones ilegibles o no contenidas en la versión original del acto.

Para tan sólo referirnos a dos ejemplos lo suficientemente ilustrativos de como en Francia se ha desatado toda una campaña de protección al consumidor, reasumiendo de repente las autoridades de ese país un formalismo que para muchos había quedado liquidado bajo el paso avasallante de las tendencias consensualistas, es útil citar los casos de la Ley del 13 de Julio de 1930 y del Decreto del 20 de Mayo de 1955. En la primera, y siempre con la intención de que el adherente repare en la existencia de determinados enunciados, las compañías aseguradoras están obligadas a redactar sus pólizas en idioma francés y a destacar con letras de tamaño más grande los tópicos concernientes a las modalidades, vencimiento, duración... del convenio, siendo sancionada con la inoponibilidad de la cláusula al consumidor, la inobservancia de las señaladas exigencias.

El Decreto del 20 de Mayo de 1955 se refiere, a su vez, a las ventas a crédito, sujetándolas a un notable rigorismo. Es así como se ha impuesto al vendedor el deber de entregar al comprador un facsímil de las condiciones en que será concluido el negocio. Una sentencia del 8 de Julio de 1955, fundándose en el decreto de marras, ha establecido que la estipulación tendrá que

contener la indicación del precio tanto de contado como a crédito del bien que fuere objeto del contrato, la descripción de los intereses, la duración del crédito y los mecanismos de liquidación en la hipótesis de que no se produzcan los pagos en las fechas convenidas.

Hay otra interesantísima modalidad de formalismo cada vez más socorrida en Francia, que consiste en conceder un término de gracia al comprador para que éste tenga la oportunidad de examinar el documento con detenimiento. Es lo que se conoce como “plazo de reflexión” para ciertos contratos especialmente complejos. La Ley sobre ventas a domicilio No.72-1137 de fecha 22 de Diciembre de 1972 ofrece al comprador la facultad de requerir por causa justificada la rescisión del contrato dentro de los 7 días que sigan a la firma.

II

ORIGEN;

EL CONTRATO DE ADHESION Y OTRAS FIGURAS AFINES

Con el triunfo de la Revolución Industrial en Inglaterra a partir de la segunda mitad del siglo XVIII y con su propagación a toda la Europa Occidental, fundamentalmente en las áreas textil y metalúrgica, emergieron poderosas empresas con políticas de producción en serie y a gran escala. La reducción de los precios que sobrevino entonces como consecuencia obligada de la evolución de la producción artesanal a la fabricación masiva y a nivel industrial, posibilitó un incremento fabuloso en el poder adquisitivo de la gente, a lo que cabría añadir una notoria diversificación de la oferta. Definitivamente el capitalismo había arrancado como realidad económica y social.

La producción en masa trajo consigo la contratación también en masa. Resulta obviamente infuncional pretender vender toda una producción mediante el concierto de contratos particulares o individuales, a la usanza tradicional. Razonar en contrario, sería tanto como disponer de una falange de vendedores y de todo el tiempo del mundo como para poder atender cada transacción en específico, con el coste en dinero que ello implica y el consecuente encarecimiento del producto final. De tal guisa, la nueva modalidad de producción exigía un replanteo de las reglas de juego, requiriendo por motivos de orden práctico la implementación de un

mecanismo de negociación ágil y versátil, capaz de prescindir de tratos individuales o de mayores complicaciones: El Contrato de Adhesión.

Viendo la temática en el contexto puramente terminológico y asumiéndola en comparación con otras figuras afines o equivalentes en sistemas de derecho ajenos al nuestro, urge hacer la precisión de que la nomenclatura “CONTRATOS DE ADHESION” es propia de la tradición jurídica francesa o mejor aún, de la doctrina francesa. En otros países europeos, y tal es el caso de España y Alemania, es frecuente el uso de la expresión “CONDICIONES GENERALES DE LOS CONTRATOS” para hacer referencia a la misma figura legal. Inglaterra e Italia utilizan ambas modalidades indistintamente, aunque es necesario hacer la acotación de que *stricto sensu*, el término “Condiciones Generales de los Contratos” alude a la primera de las dos etapas que se distinguen en la construcción del contrato, aquello que en otra parte hemos llamado “la estipulación”; mientras que “la adhesión” hace referencia al momento en que el consumidor manifiesta su voluntad de someterse a la letra del convenio. Dicho de otra forma, trátase de dos enfoques diferentes de una misma realidad: la una desde el punto de vista del estipulante (CONDICIONES GENERALES...) y la otra desde la óptica del público consumidor. También se han venido difundiendo otras terminologías equivalentes, como por ejemplo “Contratos Prefabricados”, “Contratos en Masa”, “Contratos Standard”, “Contratos Uniformes”, etc.

Resulta interesante la asunción de figuras relacionadas o con caracteres afines, pero muy bien diferenciadas, a la hora de hacer concreciones precisas, de los contratos de adhesión. Es el caso de los llamados “Formularios Contractuales”, de los “Contratos Normativos”, así como también de los “Contratos-Tipo”, entidades doctrinarias con las cuales no existe en nuestro país una tradición importante de referencia o empleo.

Los formularios contractuales se corresponden con formatos que al reseñar el contenido del convenio, presentan espacios en blanco que serán completados en cada negociación con los datos particulares referentes a cada caso. Esta modalidad contractual tiene la particularidad de que aún cuando en ella hay cláusulas que son de la exclusiva autoría del predisponente y que están redactadas de antemano sin que el adherente pueda discutir las, posee además espacios en blanco destinados a ser rellenados con disposiciones libremente negociadas por ambas partes y que inclusive podrían derogar o

reformular la leyenda del contrato que con anticipación ha concebido el estipulante. Es pues, un híbrido que participa de las características relativas al prototipo de la adhesión y de aquellas que son propias de los contratos convencionales.

Los contratos normativos, en otro orden, se refieren a un modelo en que no existen imposiciones unilaterales y en que dos o más personas, físicas o morales, prevén el contenido de una estipulación futura que a su vez contendrá obligaciones contractuales.

Por último, los llamados “contratos-tipo” no son más que aquellos concluidos mediante el empleo de formularios. Habrá que considerarlos como contratos de adhesión en la medida en que el formulario venga impuesto unilateral y anticipadamente, teniendo al adherente por única alternativa la de admitirlo o no; en otro orden, no coincidirán con el criterio relativo a la contratación por adhesión allí donde el contenido venga definido por un contrato normativo previo o por mandato de la autoridad administrativa.

III

TIPIFICACION

Descartando desde ya que la variedad que a continuación presentamos sea definitiva o limitativa, nos permitimos citar las siguientes modalidades nominadas e innominadas de la contratación por adhesión en cualquier parte del mundo:

- a) Los contratos de seguro en todas sus formas y expresiones, reposan predeterminados bajo la modalidad de pólizas en cuya confección el cliente no ha tomado partido, negándosele además toda posibilidad de contestar sus cláusulas;
- b) Muchos contratos de locación o alquiler de departamentos, viviendas y locales comerciales son pergeñados anticipadamente por propietarios o corredores, sin que el potencial inquilino esté en condiciones de discutir nada;
- c) Los contratos contentivos de la mayor parte de las negociaciones bancarias, tales como financiamientos, aperturas de cuentas de ahorro o de cajas de seguridad, constitución de garantías reales o personales, etc.
- ch) Diversas variedades de contratos de servicios abiertos al público: parqueo de vehículos, lavandería, televisión por cable, venta condicional de muebles...

- d) El contrato de transporte terrestre, aéreo (agencias de viajes) o por mar en sus múltiples manifestaciones;
- e) Contratos de naturaleza miscelánea: Educación en colegios privados, hospedaje en hoteles, venta de boletas de cine o de teatro y casi la generalidad de los actos de la vida corriente;
- f) Contratación de servicios públicos esenciales: Energía eléctrica, agua potable, gas de cocinar, teléfono, etc.

CARACTERISTICAS

La Doctrina suele resaltar ciertos rasgos distintivos que permiten hacer la diferenciación de la contratación por adhesión con relación a cualesquiera otras modalidades nominadas o innominadas, ello con relativa facilidad. Son, a saber:

- a) La oferta propuesta en la heteronomía del contrato tiene alcance general o universal, lo que significa que está dirigida a una colectividad impersonal, al público en sentido amplio, siendo además de carácter permanente, manteniéndose indefinidamente o por un lapso considerable;
- b) Aunque no siempre es así, por lo general la oferta proviene de alguien de significativo poder económico, de una empresa sólida o tal vez de un monopolio u oligopolio, lo que significa que el oferente se encuentra en una posición de superioridad con relación a la otra parte, haciendo predominar así su voluntad;
- c) La prestación contenida en la estipulación consiste en un servicio que si bien es privado, tiene utilidad pública, circunstancia que coloca al adherente en la necesidad de pactar y que define la exigencia de que el Estado adopte ciertos controles y restricciones para protección del público consumidor;

- ch) El ofrecimiento adopta la forma de los “contratos tipos”, impresos de antemano y fragmentados en cláusulas complejas, de difícil intelección para el público profano;
- d) Las cláusulas establecidas en la estipulación están orientadas hacia la salvaguarda de los intereses del peticente, sancionando con notorio rigor el eventual incumplimiento del usuario y atenuando, suprimiendo o limitando las responsabilidades del estipulante;

En conclusión, el esquema normativo supra dicho permite a una parte imponer unilateralmente a la otra sus términos contractuales en razón de su superioridad económica y social, descartándose ex profeso los mecanismos tradicionales de contratación tendientes a garantizar que ese contenido realmente sea lo deseado. El factor aquí enunciado a su vez conlleva la frecuente incorporación al texto contractual, de cláusulas abusivas a las que es menester salir al paso.

Ciertamente, por un lado, el perfeccionamiento del contrato en dos momentos o etapas que no se corresponden, la estipulación y la adhesión, ha conducido a muchos a cuestionar si se trata en realidad de un contrato o de dos actos jurídicos unilaterales confluyentes; y por el otro, la circunstancia de que una parte doblegue a la otra y la someta a sus condiciones particulares, ha motivado serios cuestionamientos sobre la verdadera naturaleza de estos actos jurídicos (Véase).

V

FORMACION Y EXTINCION

Normalmente los convenios de adhesión, en tanto que afectados por el consensualismo que irriga nuestra teoría contractual y como una resultante más del principio de la autonomía de la voluntad, se forman desde el instante en que el consumidor, frente a la oferta del proponente, manifiesta su aceptación suscribiendo el documento en que reposa la estipulación: “Solus consensus obligat”. Lo del estampado de la firma parece ser importante como señal de asentimiento, dada la situación desventajosa en que podría encontrarse cualquiera de las partes al tener que hacer la prueba de la existencia y/o de la fecha del convenio, sin que nada de lo anterior implique que por efecto de ello, puedan ser asimilados los contratos de adhesión a la categoría de los actos solemnes. Basta, pues, con que haya una aceptación y que la misma se manifieste con la suscripción del documento* .

“En la teoría clásica del contrato ‘el acuerdo se forma cuando las voluntades unánimes se encuentran estando simultáneamente conformes’ (...) llegando por último a lo que de manera imaginaria se ha llamado ‘el matrimonio de las voluntades’. Pues aquí, en el contrato de adhesión no hay voluntades, en consecuencia las vías son temporales y se suceden, una en una, la estipulación, que es permanente, inalterable, y en consecuencia, al existencia del pasado del contrato, y otra, la adhesión, que es temporal y limita el contrato” *

* En la generalidad de los casos, sin embargo, los contratos de adhesión se perfeccionan a través del matrimonio tácito de los consentimientos de ambas partes, esto es, sin que el adherente suscriba documento alguno, no acarreado lo anterior ninguna nulidad.

Georges Berlioz

Conforme al Art.1108 del Código Civil, cuatro requisitos de fondo son imprescindibles como para que haya contrato, regla que por supuesto se aplica, por extensión, a la contratación por adhesión, son ellos: consentimiento, capacidad, objeto y causa lícita. Entre todos, por supuesto, el consentimiento es el más importante, es el elemento determinante en la definición de si el contrato existe o no. Pudiéramos prescindir de la capacidad en el entendido de que un incapaz se reputa sin el discernimiento requerido por la Ley para admitir la contracción de una obligación, y por tanto ha lugar presumir, en caso de que llegara a “consentir”, que ese consentimiento nunca ha sido dado, luego entonces no ha habido contrato.

La extinción del vínculo obligacional, dentro del contexto de los contratos prefabricados, se administra siguiendo los principios admitidos tradicionalmente para la generalidad de las contrataciones. Así, pues, el contrato de adhesión se disuelve por mutuo acuerdo, por violación de alguna de las pautas de su contenido o por adolecer de irregularidades. El contrato también puede estar afectado de nulidad.

Si la rotura del trato sobreviene porque así las partes lo deciden de forma libre y espontánea, estaríamos frente a un acto de revocación convencional pura y simplemente o en presencia de una rescisión. Se hablaría de revocación convencional allí en donde el vínculo colapsara fuera del ámbito jurisdiccional, por mutuo consentimiento entre las partes, siempre y cuando todo aconteciera antes de que el contrato fuera puesto en ejecución. Si el rompimiento, por el contrario, sobreviniera sobre la marcha del convenio, aun cuando fuere por una determinación consensuada inter-partes, habría que hablar de rescisión.

En otro plano, a veces el fin de la adhesión se produce porque alguna de las partes envueltas en ella, transgrede o viola los dictados de la estipulación. En este caso el mecanismo para hacer efectiva la disolución del pacto, arguyendo justamente esa violación, podría ser la rescisión propiamente dicha o la resolución. Tanto la una como la otra ameritan la intervención de los tribunales de justicia con vistas a su pronunciamiento formal, aún cuando bien es posible la inserción de cláusulas resolutorias en el cuerpo del contrato. Conforme a las circunstancias de cada caso y a lo que interese demandar en un momento dado, necesario es recordar que por sus efectos la resolución y la rescisión son fórmulas diferentes para hacer abortar el nexo obligacional: la primera será retroactiva a la fecha del contrato y la otra no.

De cara a cualquiera de las irregularidades que ponderaremos más adelante y que son típicas del contrato de adhesión, entiéndase imprecisiones, cláusulas obscuras o abusivas, ilegibilidad, lagunas... toda vez que se imputan al estipulante por ser de su exclusiva autoría los dictados del contrato, el adherente dispondrá de la rescisión para invalidar sea la totalidad del acto o alguno de sus contenidos.

La nulidad, por último, es la consecuencia de un consentimiento viciado en el momento en que la adhesión, como segunda fase del pacto, se produce. El contrato se reputa entonces nulo ab initio y en consecuencia, al no haberse formado válidamente, la extinción del vínculo se retrotrae y es como si nunca hubiera existido. La nulidad requiere, tal como sucede con la rescisión y la resolución, de la intervención de la autoridad judicial competente para su verificación y pronunciamiento. Según veremos en lo sucesivo, el error, la violencia y el dolo son las causales tradicionales de nulidad.

VI

VICIOS PROPIOS DE LOS CONTRATOS DE ADHESION

Hay irregularidades que aún cuando se las puede hallar en cualquier tipo de contrato, en ocasión de la adhesión adquieren connotaciones muy particulares. Ciertamente, las que aborda más a menudo la Doctrina en el concurso de los posibles vicios de la contratación por adhesión, son:

- 1.- ILEGIBILIDAD: El oferente con frecuencia es proclive al uso de la clásica “letra chica” para hacer pasar inadvertidas, adrede, cláusulas onerosas o de difícil aceptación por parte del adherente.
- 2.- VACIOS O LAGUNAS: Aspectos obligacionales y condiciones matizadas por su drasticidad -para el adherente por supuesto- aparecen vertidas en documentos adicionales que no son mostrados al cliente para cuando éste suscribe la negociación. Así, pues, la letra del contrato no se refiere en lo absoluto a ciertas cláusulas, que puestas a la vista del usuario es muy probable que le animarían a reconsiderar el otorgamiento de su asentimiento.

En otros casos, se omite la inclusión de garantías o seguridades que pudieran operar de pleno derecho en auxilio del consumidor, todo con la clara intención de que éste, de entrada, no conozca sus derechos.

3.- CLAUSULAS INACEPTABLES: Nos hemos ya referido precedentemente a estas disposiciones de la estipulación, estableciendo su rasgo distintivo en el notorio desequilibrio que las mismas auspician en la repartición de las obligaciones y penalidades de la relación contractual, siempre en favor del estipulante y en contra del adherente, contraviniendo inclusive, en ocasiones, el principio de buena fe en que el Art.1134 del Código Civil ha hecho descansar los cimientos de la teoría de las convenciones.

“En los contratos de mutuo acuerdo la intervención del legislador no se justifica, pues el equilibrio que existe desde el principio entre las partes contratantes no la hace necesaria. Pero tratándose de los contratos de adhesión, resulta necesaria la intervención del legislador, la cual se manifiesta prohibiendo en determinados contratos las cláusulas de exoneración de responsabilidad y limitando las indemnizaciones, como en el caso del transporte aéreo internacional, al tenor de lo que dispone el Art.22 del Convenio de Varsobia; o fijando tarifas, como en el caso de nuestra Ley sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor. La acción del legislador se manifiesta normalmente cuando se trata de contratos que envuelven servicios al público: energía eléctrica, servicio de agua, teléfono, etc.”*

4.- CLAUSULAS EQUIVOCAS U OBSCURAS: Piénsese en cualquier ambivalencia maquillada de tal suerte que se la presente como auxiliar o como una garantía en provecho del cliente, escondiéndose en ella, en realidad, situaciones ventajosas sólo en favor del estipulante. Habría también una ambigüedad, esta vez de pura forma, cuando el contrato se encontrare redactado de tal manera que su lectura superficial y rápida, como casi siempre acontece, no evidenciara que su firma por parte del usuario habrá de entrañar la contracción de obligaciones irreprimibles.

5.- IMPRECISIONES: El contrato contiene a veces precisiones que no están avaladas en ninguna garantía real de que ciertamente el oferente honrará.

* Subero Isa, Jorge A., “El Contrato Y Los Cuasicontratos”

Enfocando desde la perspectiva tradicional la problemática del vicio en los contratos prefabricados, es oportuno el señalamiento de que la adhesión más que a propósito de ningún otro “negocio”, implica una importante cuota de confianza, muy en particular por lo atinente al público consumidor, que al otorgar su “voto económico” transmite el abrigo de una esperanza que no merece, en modo alguno, ser burlada. La necesidad, pues, de no corroer los cimientos de la adhesión como instrumento económico, determina la proposición de sanciones efectivas para el engaño, no sólo ya en las esferas del derecho privado, sobre la base de la nulidad, la rescisión o a nivel de la responsabilidad civil contractual, sino también en los dominios del derecho represivo. Hay, ciertamente, una comunidad que merece ser protegida y unos intereses colectivos, de las grandes mayorías, que deben ser puestos por encima de los intereses particulares, correspondiendo al Estado hacer suyo el problema.

Sobre el Error: No cabe dudas de que el estipulante, al concebir y pergeñar el contenido del texto, atiende más a su protección con vistas al futuro que a hacerse entender. He aquí la dificultad de que con frecuencia los contratos de adhesión aparecen redactados en documentos de lectura compleja y tediosa, de tal suerte que si bien sacrifica la claridad y la sencillez del lenguaje, muchas veces adrede, lo que nunca estaría dispuesto a arriesgar o a comprometer el oferente sería la eficacia de las cláusulas. Vistas así las cosas y reparando en la circunstancia innegable de que el consumidor casi nunca tiene a su disposición el beneficio de la reflexión, cualquier error atribuido a él tendría necesariamente que ser considerado más excusable.

Como el dolo es de tan difícil establecimiento, a menudo se recurre al expediente del error. La prueba del error, en efecto, luce más asequible. De tal forma se impone al estipulante una elemental obligación de buena fe, y es de fácil deducción que si el contrato resulta ilegible por estar arropado de tecnicismos y el adherente no dispone ni del tiempo ni de la sapiencia requeridos como para deglutir sus postulados, éste al menos debe poder confiar en esa buena fe, y son los tribunales quienes están llamados a hacer respetar dicha confianza, por vía de la comprobación y la declaración judicial del error como causal de invalidación del contrato.

Vistas las cosas en semejante perspectiva, el oferente no sólo debe abstenerse de inducir a error a su cliente, sino que es de rigor que le

suministre toda la información y las explicaciones que pudieran serle solicitadas. La omisión de la información debida que pudiera dar lugar a que el adherente contratara creyendo que los términos del contrato son otros diferentes a los que se recogen en la fórmula, podría dar lugar, indudablemente, y por aplicación de los remedios clásicos, a la anulación del contrato por error o por dolo, inclusive hasta con la imposición de indemnizaciones por daños y perjuicios. Y es que cuando el contenido no es complejo ni enfermizamente técnico, la contratación por adhesión se manifiesta como un instrumento económico legítimo y las cláusulas razonables que contenga se opondrán sin rodeos al adherente.

Sobre el Dolo: Si bien durante algún tiempo la jurisprudencia francesa consideró que las recomendaciones por cuyo instrumento los vendedores promovían sus bienes o servicios exaltando sus supuestos méritos o el valor de los mismos, no constituían maniobras dolosas con la fuerza suficiente como para anular el contrato, hoy por hoy la situación ya no es tan simple. Ha habido, ciertamente, un cambio de actitud y se parte ahora del criterio de que el dolo es particularmente más presumible a propósito de la contratación por adhesión que de las demás modalidades de contratos: Se le impone al estipulante la obligación de informar acabadamente al adherente, para garantizar la confianza y la seriedad en las transacciones propias del comercio.

A simple vista pareciera que este deber de información se opone al propio fundamento originario de los contratos de adhesión, puesto que su utilización se justifica en pos de un ahorro significativo de costos, permitiéndose una negociación mecanizada o automática, ajena a los tratos previos y a las largas negociaciones; y es que si se obliga al ofertante a informar a sus clientes de las condiciones en que se llevará a efecto la transacción, se estará supuestamente dificultando la rapidez y la simplicidad que se pretende conseguir con este modelo contractual, fomentándose además un incremento en los costos y del precio del producto final.

Sin embargo, lo que nos indica la racionalidad para dar contestación al anterior sofisma, es que esta información no podrá ser suministrada de manera individual o personalizada, ya que ello iría en detrimento de los cimientos de la contratación en masa. A lo que se aspira es a que en concordancia con el principio de celeridad que rige este cuadro contractual, la información pertinente sea proporcionada de tal modo que el cliente llegue a tener

conocimiento de los datos verdaderamente relevantes, promoviéndose la simplificación del esquema y de los contenidos, erradicándose toda cláusula innecesaria, superflua o compleja, de tal forma que si se deseara introducir alguna novedad justificada, el estipulante proporcionara le necesaria información por medio de la publicidad o de avisos claros y bien difundidos.

Sobre la violencia: Constituye un principio elemental en la teoría clásica de las obligaciones contractuales, el de que para asegurar su validez el consentimiento tiene que ser libre. En efecto, si resultara del constreñimiento o de la presión material, se tendría por inexistente al estar viciado y el contrato en que se hubiera manifestado sería nulo. La pregunta de rigor es la de si esa noción, así definida, vendría a ser aplicable a propósito de la contratación por adhesión, o lo que es lo mismo, si sería posible extender esta categoría de vicios a las presiones que a diario sufren los adherentes al concluir convenios de este tipo, presiones que son casi siempre de tipo económico.

Generalmente se toma como referencia al abordar la temática de la violencia en la adhesión, el quid del contrato de trabajo, que como bien tendremos que convenir, constituye una modalidad sui generis de la contratación por adhesión, y es en ese orden cuando se habla de la supuesta “violencia moral” que habría que considerar, en caso de que el obrero se hubiera visto forzado a aceptar una remuneración baja por la situación de pobreza extrema en que estuviera viviendo y la necesidad de dar de comer a su familia. Se arguye en defensa de la tesis en cuestión, que los artículos 1111 y siguientes del Código Civil, no exigen que la violencia que vicie el contrato necesariamente sea física, aspecto que así planteado permitiría asumir este vicio en función de la condición económica y social del trabajador. Sin embargo esta tesis ha sido rechazada por la Corte de Casación francesa, bajo el predicamento de que de ser admitida así por así, ella podría erigirse en un atentado grave a la seguridad de las relaciones jurídicas puesto que, en efecto, la experiencia muestra que en la inmensa mayoría de los contratos de adhesión existe un notable desequilibrio económico entre la empresa oferente y el adherente, lo cual constituye, quiérase o no, la dura realidad en que descansa la génesis de esta modalidad de hacer negocios. Sin embargo, allí en donde el ejercicio de la presión se manifieste con acciones personales, específicas y directas a los fines de forzar a que el adherente consienta sobre tal o cual cosa, o para renunciar a una legítima prerrogativa, sí estaríamos hablando de una situación que comprometería a todas luces la validez del contrato.

VII

HERMENEUTICA DE CONTENIDO (TECNICAS DE INTERPRETACION)

Para el Dr. Jorge Subero, “en los contratos por mutuo acuerdo la intervención de la jurisprudencia debe estar ajustada a los principios de interpretación de los contratos fijados por el Código Civil, y tomando en consideración la común intención de las partes contratantes, al tenor de lo que dispone el Art.1134 del Código Civil. Por el contrario, cuando se trata de contratos de adhesión, la acción de la jurisprudencia se manifiesta introduciéndole al contrato cláusulas que aun cuando no han sido aceptadas por las partes contratantes, van en protección del más débil. Tal como dicen los Mazeaud, la acción de la jurisprudencia se ejerce supliendo en el contrato cláusulas que no habrían sido aceptadas por el más fuerte, pero que protegen al más débil (...) Sobre la interpretación de los contratos de adhesión, dice Josserand que la interpretación de sus cláusulas no obedece necesariamente a las reglas que el legislador ha trazado para la interpretación de los contratos en general, sobre todo, parece difícil y sería poco equitativo aplicar aquí el Art.1162, según el cual, en la duda, la convención oscura se interpreta en contra del acreedor y en favor del deudor; parece más justo hacer soportar las consecuencias de la ambigüedad de la cláusula al que es autor, al redactor del documento”.

En lo que todo mundo parece convenir, es en que, con relación al

contenido del contrato de adhesión, los jueces del fondo no pueden hacer abstracción de un contexto claro y preciso ni mucho menos contradecirlo bajo pretexto de interpretación, ello so pena de desnaturalización. La interpretación sólo encuentra su razón de ser allí en donde el documento contentivo de la obligación presente omisiones o ambigüedades de las que generalmente el estipulante reclamará el beneficio, y en ocasión de las cuales, habrá lugar a la protección de quien no ha tenido posibilidad ni de diseñar el contrato ni mucho menos de reflexionarlo o discutirlo, no siendo justo entonces que también cargue con la peor parte, frente a las posibles lagunas, deficiencias o contradicciones del instrumentum.

De cara a la necesidad cada vez más apremiante, pues, de interpretar la letra de la estipulación en cualquiera de las hipótesis señaladas, la Doctrina, abrevando fundamentalmente en los últimos cuarenta (40) años de jurisprudencia francesa, ya que la nuestra al respecto no es muy prolífica que digamos, ha reseñado algunos métodos. Tal es el caso de la denominada “Interpretación Proteccionista”, de las controvertidas “Interpretaciones Empíricas”, así como también de las “Interpretaciones Funcionales”. En derecho anglosajón se ha acuñado además la “Doctrina de las expectativas razonables”, tesis que por su conspicua trascendencia nos merece consideración.

a) De la Interpretación Proteccionista: Se aboga en este método por el abandono de la pauta general sancionada por el legislador en el Art.1156 del Código Civil, que como se recordará manda a desentrañar, con motivo de la interpretación de las convenciones, la que hubiera sido la común intención de las partes. Ciertamente parece ser una utopía la búsqueda de una “común intención” que en los contratos de adhesión no existe, al menos no como se la concibe a propósito de las clásicas modalidades contractuales, por lo que en ese orden lo que se impone es la adopción de un mecanismo ingenioso y flexible de interpretación, todo a los fines de proteger de manera eficaz a quien presumiblemente constituye la parte más débil, el adherente.

En un primer momento, tanto Doctrina como Jurisprudencia coincidían en que la voluntad de las partes contratantes -tanto de la una como de la otra- estaba expresada con motivo de los contratos prefabricados, siempre que el adherente llegara a conocer, sin importar el cuando o el cómo, aquello por lo que se obligaba. Sin embargo, de un tiempo a esta

fecha, los jueces se han venido percatando de que la contratación por adhesión tiene una especificidad que la nutre de elementos únicos en su clase y que no están presentes en otros contratos o transacciones. De ahí que las reglas tradicionales de interpretación vertidas en los artículos 1156 y Sigtes. del Código Civil, no pueden ser, en estos casos, de aplicación incondicional o irreflexiva, por a veces renegar de ellas la naturaleza misma de los contratos de adhesión.

Es entonces cuando los tribunales son emplazados a hacer para los contratos prefabricados, una aplicación particular y específica del Art.1162 del Código Civil. El texto en cuestión reza que “en caso de duda, se interpreta la convención en contra del que haya estipulado, y en favor del que haya contraído la obligación”. Y es que con relación al contrato de seguro, por ejemplo, el texto se vuelve un arma de doble filo, puesto que en él el asegurado es quien funge como acreedor en el reclamo de las prestaciones resultantes de la póliza. Ese solo ejemplo es elocuente y sirve para aleccionarnos y advertirnos que el Art.1162 amerita, para los fines del contrato de adhesión, una aplicación especial.

Con frecuencia se acude a la fórmula de la redacción facultativa para evitar a toda costa que el texto de marras, contrario a las orientaciones de su espíritu, se convierta en un instrumento de abuso. Ahora bien, la conclusión a que se arriba en esto de la interpretación de protección, más concretamente, es a la idea de que la aplicación específica del Art.1162 determina el que más allá del sentido y la connotación tradicional del término “acreedor”, atribuido en este caso al asegurado, haya que considerar quien entre las partes es autor de la estipulación, quien la ha concebido, quien ha tenido la oportunidad de madurarla, sopesarla y redactarla, para hacer caer sobre sus espaldas el peso de la interpretación en contrario. Es así como, el Art.1162 toma un aspecto unilateral y se convierte entonces en la expresión de una responsabilidad que ha asumido el estipulante, exclusivamente, al serle reconocida la potestad de diseñar el cuerpo del documento contractual, luego él debe asumir las consecuencias de cualquier deficiencia. En síntesis, la interpretación de las cláusulas se hace en contra de aquel que hubiera redactado la estipulación.

En Francia, la jurisprudencia ha venido estableciendo como regla de principio, la de que el Art.1162 del Código Civil entraña un rigor acentuado, si es que de los contratos de adhesión se tratare. Sobre las pólizas de seguro

y su interpretación ha dicho, en el orden apuntado, que el asegurador que hace la Ley del contrato, debe soportar las consecuencias de una ambigüedad resultante de una redacción que le es imputable, solución que ha hecho extensiva también a los contratos de trabajo.

Por último, entendemos oportuno hacer referencia a la posibilidad de que llegara a producirse, en el contrato de adhesión, una contradicción entre las cláusulas relativas a las condiciones generales del convenio y alguna cláusula particular. La teoría de más amplia aceptación sugiere, para resolver el impasse, dar preeminencia a esta última categoría, hacer que la cláusula individual prevalezca por encima de las pautas genéricas, descartándola “por ambigua” en la hipótesis de que se volviera en contra del adherente.

b) De la Interpretación Empírica: Habrá situaciones en que la estipulación contendrá constreñimientos ostensiblemente abusivos en contra del consumidor, o a la inversa, no expresará en detalle los fundamentos o medios de que dispondrá este último para hacer valer determinada reclamación. En el primer caso, es obvio que el Juez hará la interpretación de la forma más restringida posible, siempre acudiendo en auxilio del adherente, y que en el segundo, tratará de hacer que el contrato diga lo que no dice.

En la interpretación ingeniosa, que es el caso en que la exégesis obedece a la necesidad de restringir el rigor de determinada cláusula que a su vez limita el ejercicio de prerrogativas o derechos elementales, los tribunales suelen descartar disposiciones muy vagas o de tendencias notoriamente abusivas. Sin embargo hay que tener cuidado. Con frecuencia los jueces se ven tentados a deformar groseramente el sentido de la cláusula, incurriendo entonces en el vicio de desnaturalización o a soslayarla empleando argumentaciones bizantinas. De ahí que la motivación adecuada y substancial constituya un puntal importante al momento de recurrir a esta modalidad de interpretación.

En el dominio de los contratos de adhesión se ha presentado también la noción, muy novedosa por cierto, de la “desnaturalización por omisión”, antípoda de la “desnaturalización por comisión” a que ya nos hemos habituado. Aquella viene caracterizándose porque el vicio consiste no en la alteración de los términos de la cláusula o de su alcance, sino porque ignora adrede su existencia y contenido.

En la interpretación completiva, el rol pasivo que el oferente impone al adherente de cara a la ejecución del contrato, lleva a los tribunales a imponer al estipulante las responsabilidades complementarias. Así, por ejemplo, en los contratos de transporte de personas, la jurisprudencia tanto en Francia como en nuestro país, no sólo impone al transportista la obligación de conducir al viajero, sino además la de llevarlo a su destino sano y salvo. También a los notarios, arquitectos, aseguradores, etc. se les ha impuesto un deber de consejo, consistente en que éstos estarían compelidos a expresar a sus potenciales clientes o usuarios, las mejores recomendaciones acerca del servicio profesional requerido por ellos en un momento dado, y a alertarlos sobre cualquier pretensión ilegal o improcedente que pusieran de manifiesto.

c) De la Interpretación Funcional: Por entrañar la contratación de adhesión una notoria disparidad de poder económico, es lógico que la hermenéutica de la estipulación se haga protegiendo lo más posible a quien en la vinculación obligacional se presume más débil: el adherente. Empero, se producen eventualidades en que las necesidades proteccionistas no serán tan fuertes y la interpretación entonces será puesta al servicio de la eficacia del negocio, ya que después de todo lo que interesa al adherente es que el contrato funcione. La interpretación será hecha, pues, en función de una voluntad que busca antes que todo asegurar la operatividad de una empresa o de un servicio, pura y simplemente.

El método de la interpretación funcional al parecer tiene mucho que ver con la célebre corriente doctrinal denominada “análisis económico del derecho”, surgida en los Estados Unidos durante la década de los años 60. Esa línea de pensamiento asume como razón de ser de las diversas disciplinas jurídicas, la promoción de la eficiencia, haciendo un análisis económico de la ciencia del derecho y poniendo el contrato al servicio de las operaciones de mercado.

d) De la Doctrina de las Expectativas Razonables: Esbozada principalmente a propósito de los contratos de seguros, tiene la interesante particularidad de que desborda la interpretación tradicional de la leyenda del contrato y deja de lado la posible eliminación de cláusulas abusivas o ilegales, propugnando más bien por el respeto irrestricto a las expectativas que de manera objetivamente razonable haya podido hacerse el adherente, de forma que semejantes esperanzas privan de validez el texto firmado, cuando éste no estuviera conteste con ellas e independientemente de lo que

en realidad se hubiera vertido en la estipulación. Este esquema, que más que de simple interpretación pudiéramos definir de aplicación, parte del entendido de que por tener la iniciativa contractual, el estipulante es en quien se deben atildar y extremar las exigencias de buena fe, de tal forma que siendo de su exclusiva autoría el contenido del acto, él estará compelido a hacer una distribución razonable y justa de los derechos y obligaciones.

En el marco aquí reseñado, entenderemos por “expectativas razonables” el prontuario de derechos y obligaciones que el adherente confía que forman parte de la literatura del contrato, siempre que esa confianza tenga un fundamento sólido, digno de protección jurídica por aplicación de los principios de buena fe y del pacta sunt servanda. El ámbito de aplicación de la tesis de las expectativas razonables, no sólo compromete el supuesto de que haya una ambigüedad o contradicción en el texto, sino que además se le extiende en nuestros días y en algunos Estados de la unión americana, a cualquier caso en que llegara a producirse una discrepancia, sin importar la que fuere, entre lo esperado por el adherente y la letra del contrato. Con frecuencia se le critica por generar inseguridad, sedicentemente, en el mundo de las negociaciones en masa.

CONCLUSIONES

Una de las actitudes más temidas y peligrosas de las que valdría resguardarse en el sagrado ministerio de administrar justicia, consiste en llevar demasiado lejos la interpretación de la Ley, sea de la Ley Estatal o de la Ley Convencional, esta última concebida en su imperatividad, como la única garantía de funcionalidad del contrato, en virtud de lo dispuesto por el Art.1134 del Código Civil. De ahí, que constituya una prioridad la delimitación de fronteras y en un medio en que somos tan proclives a otorgar a nuestras “permisibilidades” un alcance exagerado, saber cuando y frente a cuáles circunstancias ha lugar a la interpretación de los Contratos de Adhesión.

Y es que en obsecuencia a principios inveterados y casi de categoría axiomática, la hermenéutica de las convenciones únicamente vendría a ser oportuna ante un texto obscuro o contradictorio, acaso mudo, so pena de desnaturalización. No obstante, si hubiera condiciones y más que frías condiciones, la sentida necesidad de interpretar el contenido del contrato, es normal que, guardando siempre la debida cordura, esa labor sea consumada atendiendo a ciertos criterios proteccionistas, dispuestos en favor de quien no ha tomado partido en la redacción de la estipulación y que por ende no sería justo, en “puridad” de verdad, que tuviera que sufrir también los rigores de la incertidumbre, de cara a una posible interpretación. A propósito del asegurador, la jurisprudencia en Francia ha sido contundente en el orden de que es él quien por ser autor de la Ley del contrato, debe soportar las consecuencias de una ambigüedad resultante de una redacción deficiente, que no le es imputable a nadie más que a él, solución que mutatis mutandis pareciera

hacerse extensiva a las demás modalidades de la adhesión.

Al abocarse a desentrañar el espíritu del contrato, el Juez habrá de reparar y apelar al principio de buena fe que alude el Art.1134 del Código Civil, y prescindir a veces, por vía de consecuencia, de la literalidad del texto. La tesis de las “expectativas razonables” manda con sobrada elocuencia, a remitirse al voto de confianza que diera el adherente a su suplidor, estando obligado este último por aquello de la buena fe y como un imperativo ético insoslayable, a pensar en los legítimos intereses de su clientela y a no intentar sorprenderla con cláusulas oscuras, de dudosa comprensión o redactadas, premeditadamente, en caracteres tipográficos pequeños.

Si bien no podemos aspirar en modo alguno a que el adherente participe en el proceso de elaboración del documento contentivo del acto, ya que ello implicaría despojar al contrato de adhesión de su esencia y hasta de su identidad, creemos posible, al menos, propiciar la lealtad y la seguridad jurídica, creando imperativos y controles de elemental necesidad. Podríamos entonces, revisando modismos vigentes en Francia y en los Estados Unidos, robustecer, por ejemplo, los esquemas formalistas, prohibiendo el uso malintencionado de la letra chica y desconociendo validez a textos no contenidos en la estipulación suscrita originariamente por el adherente; restar eficacia a las cláusulas liberatorias de responsabilidad; imponer la modalidad de destacar con letras de mayor tamaño o coloración sobresaliente, ideas de gravedad manifiesta en la literatura del documento contractual y hasta dotar, por qué no decirlo, de verdadera operatividad las instituciones gubernamentales especializadas en la protección del público consumidor, legislando además en aras de un estatuto claro, de alcance general, de defensa al adherente.

Por último resulta menesteroso referirse a la naturaleza de los contratos de adhesión. A si son contratos o a si no lo son. La cuestión no es de fácil abordaje, máxime cuando en nuestro entorno los iconoclastas no son muchos y en ocasiones preferimos acorazarnos, aferrándonos, irreflexivamente, a patrones superados desde hace tiempo. Empero la crudeza de la realidad no deja muchas brechas abiertas. En efecto, resulta utópico y hasta sardónico hablar de autonomía de la voluntad allí en donde sólo el estipulante se desenvuelva en un marco de libertad, teniendo el verdadero poder de decisión y pudiendo ser, en consecuencia, quien ponga las reglas de juego, mientras que la otra parte se tenga que someter a esas

reglas pura y simplemente, al menos si es que desea adquirir un bien o servicio del que tal vez dependa su felicidad o acaso su supervivencia. No existe, en definitiva, un plano de correspondencia igualitario, equilibrado, y lo peor de todo es que no podemos aspirar a transmutar el patrón, porque está demostrado que sólo así funciona el comercio a gran escala en las sociedades en desarrollo. Ello, no obstante, no quiere decir que no podamos mejorar las cosas y demandar ciertos controles, sean encubiertos, sean indirectos, sean directos, en aras del interés colectivo, según apuntáramos más arriba.

En el tenor indicado, cabría entonces precisar qué sería más conveniente: Debilitar al estipulante o fortificar al adherente. Dicho de otra forma, prever y controlar de algún modo los desmanes del predisponente y sancionarlos con la nulidad de la cláusula abusiva o mejor fortalecer legalmente al consumidor, de tal suerte que pueda estar prevenido. La cultura que ha calado con mayor intensidad y que al parecer da mejores resultados, es aquella que lejos de ser preventiva, espera a que se produzca el vicio para sancionarlo.

De manera que si la autonomía de la voluntad es el pilar en que mejor se sostiene la concepción del contrato, de conformidad con el enfoque clásico, es obligatoria la conclusión de que la adhesión no es un verdadero contrato, sino más bien un acto de aceptación o de sometimiento, acaso de resignación. Es imposible, en semejantes condiciones, aspirar a que sean aplicables “de golpe y porrazo” los principios tradicionales de la teoría contractual. Se suele admitir que la adhesión equivale a la aceptación, pero al propio tiempo hay que también concluir que el adherente no dispone de libertad contractual. Si bien lo ideal es que las dos partes sean libres, dada la situación de que el consumidor no lo es, porque así termina determinándolo la realidad del contrato, el desequilibrio así planteado justifica la intervención de contrapesos legislativos para invalidar excesos y abusos.

ALGUNOS TITULOS CONSULTADOS:**1) BALLESTEROS GARRIDO, JOSE ANTONIO:**

“LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS CONTRATOS Y EL PRINCIPIO DE LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD”; José Ma. Bosch Editor, Barcelona, España, 1999.

2) BERLIOZ, GEORGES:

“LE CONTRAT D’ ADHESION”; Librairie Generale de Droit et de Jurisprudence, R. Pichon et R. Durand-Auzias, Paris, France, 1973.

3) COLIN AMBROISE & HENRI CAPITANT:

“COURS ELEMENTAIRE DE DROIT CIVIL FRANCAIS”; Paris, Librairie Dalloz, 1927.

4) ESCARRA ET RAULT:

“TRAITE THEORIQUE ET PRATIQUE DE DROIT COMMERCIAL”; t. VI, Paris, France, 1968.

5) GAUDEMET, EUGENE:

“THEORIE GENERALE DES OBLIGATIONS”, publiee par H. Des-

bois et J.Gaudement, Paris (1937).

6) *JOSSERAND, LOUIS:*

“COURS DE DROIT CIVIL POSITIF FRANCAIS”; t II, 3era. édition (1939).

7) *MAZEAUD, JEAN, HENRI y LEON:*

“LECCIONES DE DERECHO CIVIL”; Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1955.

8) *SUBERO ISA, JORGE A.:*

“EL CONTRATO Y LOS CUASICONTRATOS”; Ediciones Capel-dom, Santo Domingo, Rep. Dominicana, 1995.

9) *TORRES LOPEZ, J.:*

“ANALISIS ECONOMICO DEL DERECHO. PANORAMA DOCTRINAL”; Tecnos, Madrid, 1987;

